



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - María de los Ángeles Ramírez - EX-2021-00310850-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00310850-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de marzo de 2021 la señora María de los Ángeles Ramírez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Agrupamiento Técnico Nivel 1 (TC1);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD1;

Que el 25 de noviembre de 2019 la señora Ramírez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encasillamiento;

Que previo Dictamen DICFC-2020-59-E-NEU-AGG y Dictamen DICFC-2020-366-E-NEU-AGG emitidos por la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto DECTO-2020-1472-E-NEU-GPN del 10 de diciembre de 2020 se rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Ramírez, siendo debidamente notificada mediante Cédula N° 316/20;

Que el 26 de marzo de 2021 la señora Ramírez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encasillamiento en la categoría AD1 y solicitó ser encuadrada en el Agrupamiento Técnico (TC), lo que originó el caso bajo análisis;

Que argumentó que al efectuarse su encuadramiento convencional en la categoría AD1 no se había tomado en cuenta su título. Asimismo, manifestó que se desempeñaba como dependiente de la Provincia del Neuquén desde 2014 en el Centro Administrativo Ministerial, que obtuvo el título de Técnica Superior en

Recursos Humanos en 2017, que el mismo había sido presentado y adjuntado en tiempo y forma y que se encontraba en el sector de la Dirección General de Despacho dependiente de la Subsecretaría de Salud como administrativa desde 2017;

Que acompañó a su presentación copia de su documento nacional de identidad y certificado analítico que da cuenta que obtuvo el Título de Técnico Superior en Recursos Humanos, con fecha de egreso 29 de marzo de 2017, expedido por el Instituto Terciario Séneca;

Que el 26 de marzo de 2021 la Dirección General de Despacho de la Subsecretaría de Salud certificó que “... la Agente: *Ramírez María de los Ángeles – Legajo 738821 -efectúa tareas técnicas inherentes a la Gestión y Apoyo Administrativo como: - Digitalización Documental. - Control de planta funcional del Sistema Informático Provincial (RHProNeu) para la elaboración de actos administrativos (Anteproyectos Disposiciones, Resoluciones y Decretos). - Control de Expedientes (Sistema GDE)*”;

Que en igual fecha la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud acompañó al expediente certificación de antigüedad de la requirente, constancia de emisión de título de Técnica Superior en Recursos Humanos, copia de título de Licenciada en Recursos Humanos expedido por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, con fecha de egreso 13 de diciembre de 2018, constancias de capacitaciones efectuadas y certificación de función;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y formación y el consecuente otorgamiento de un agrupamiento distinto del que consideró que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que tal como surge de los antecedentes, en relación al cuestionamiento de la requirente se ha emitido el Decreto DECTO-2020-1472-E-NEU-GPN del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó el reclamo administrativo interpuesto. No obstante, en virtud de la nueva presentación efectuada por la señora Ramírez el 26 de marzo de 2021, corresponde analizar los nuevos elementos de prueba aportados;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al*

momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido el artículo 79° del CCT establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”;*

Que del artículo se desprende que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que tal análisis, como fue expuesto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo este último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, surge de la documentación acompañada al expediente el 26 de marzo de 2021 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que efectivamente la agente cuenta con título de Técnica Superior en Recursos Humanos, expedido por el Instituto Terciario Séneca, con fecha de egreso 29 de marzo de 2017. Además, la Dirección General de Despacho de la Subsecretaría de Salud certificó que: *“... la Agente: Ramírez María de los Angeles – Legajo 738821 - efectúa tareas técnicas inherentes a la Gestión y Apoyo Administrativo como: - Digitalización Documental. - Control de planta funcional del Sistema Informático Provincial (RHProNeu) para la elaboración de actos administrativos (Anteproyectos Disposiciones, Resoluciones y Decretos). - Control de Expedientes (Sistema GDE)”;*

Que atento la información recabada, deberá darse intervención a la CIAP a efectos de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento, de acuerdo a los antecedentes de la requirente incorporados en esta oportunidad;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto por la señora María de los Ángeles Ramírez y remitir las actuaciones a la CIAP para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-63-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes de la agente y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.